

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 18 OCT. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del señor PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA PEÑARANDA propietario de la motonave "10 DE MAYO", de bandera colombiana, con matrícula CP04-1073, en contra de la Resolución No. 114 del 26 de mayo 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de enero de 2008 se le impuso al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, capitán de la motonave "10 DE MAYO", el reporte de infracción No. 0397 por contravenir el código el No. 68 de la Resolución No. 0347 de 2007, el cual corresponde a *"transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula."*
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009 declaró responsable por infringir el citado código al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, capitán de la motonave "10 DE MAYO" y lo condenó a pagar solidariamente una multa equivalente a un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos m/cte (\$1'490.700), con el propietario de la motonave, el señor PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA PEÑARANDA.
3. El 5 de junio de 2009 el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del propietario de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia modificó la decisión, disminuyendo el valor de la multa de un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos (\$1'490.700) a novecientos noventa y tres mil ochocientos pesos m/cte (\$993.800) y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas obrantes a folios 2 a 18 del expediente.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009 declaró responsable por infringir el citado código al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, capitán de la motonave "10 DE MAYO" y lo condenó a pagar solidariamente una multa equivalente a un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos m/cte (\$1.490.700). con el propietario de la motonave, el señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA PEÑARANDA.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, pretende que se revoque la decisión, con base en los siguientes argumentos:

1. Actuar por razones nobles o altruistas.
2. Existió una vulneración al debido proceso por parte de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, porque no se tuvo en cuenta las declaraciones de los pasajeros que iban en sobrecupo, puesto que el juez debe analizar tanto las cosas favorables como desfavorables para el reo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por PEDRO ANTONIO SEPULVEDA PEÑARANDA propietario de la motonave "10 DE MAYO" en contra de la Resolución del 10 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.



CASO CONCRETO

El 10 de enero de 2008 el señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO trasportaba varias personas en sobre cupo en la motonave "10 DE MAYO", una de las cuales se encontraba enferma de cólicos, razón por la cual el motorista accedió llevarlos.

En el sector de Punta Betín, la nave fue detenida por funcionarios del cuerpo de Guardacostas de Santa Marta, quienes revisaron la documentación y observaron que el número de pasajeros a bordo no era el autorizado en el certificado de pasajeros y tripulantes de la nave, por lo tanto impusieron el reporte de infracción No. 0397 por infringir el código No. 68 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Santa Marta después de analizar las pruebas allegadas al expediente y en virtud del principio de la sana crítica, mediante Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009, confirmó la sanción impuesta en el citado reporte de infracción.

El Capitán de Puerto de Santa Marta en Resolución del 19 de agosto de 2009, decidió modificar el valor de la multa impuesto al capitán de la motonave "10 DE MAYO", al darle mayor valor probatorio a la declaración rendida por éste, por ser quien la operaba al momento de la infracción, manifestando que no llevaba tres pasajeros en sobrecupo sino dos.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento presentado por el recurrente, se debe expresar que la gravedad de la enfermedad del pasajero en sobrecupo no fue probada dentro de la actuación administrativa, toda vez que no reposa prueba alguna que dé certeza sobre dicha afección, por lo tanto esta Dirección no acoge el argumento esgrimido por el apelante.
2. Ahora, con relación a la vulneración del debido proceso, es pertinente aclarar que dentro de las actuaciones administrativas no existen términos ni requisitos especiales para aportar pruebas en virtud del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, así pues que siendo el recurrente el que tenía la necesidad de aclarar los hechos, debió solicitar las demás pruebas tendientes a demostrar que existió tal enfermedad y de la urgencia por transportar a los pasajeros, la cual ha sido manifestada a lo largo de la investigación.

De tal manera que dentro de esta actuación administrativa se valoró lo allegado y se tomó una decisión, como lo establece el artículo 35 del Código ibídem, así que se evalúan tanto elementos favorables como desfavorables siempre y cuando sean aportados, por lo que no acoge el argumento del apelante.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 114 DEL 26 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA DENTRO DE LA ACTUACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE".

Por último, es necesario aclarar que el reporte de infracción fue impuesto al motorista, el señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO y no al propietario, el señor PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA PEÑARANDA, por ser responsable de la contravención.

Así mismo, es conveniente precisar que los Capitanes de Puerto no confirman las sanciones impuestas en los reportes de infracción, toda vez que éstos no consagran una sanción en sí, como tampoco confirman el reporte, declaran la responsabilidad en comisión de la contravención.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad de los armadores, el artículo 1479 del Código de Comercio señala que, *aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán*. Dicha responsabilidad se predica del pago de la sanción en forma solidaria, es decir que no es responsable de la infracción, pero sí del deber de cumplir con la obligación de sufragar la multa, por lo que se modificarán en tal sentido los artículos primero y segundo de la Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009.

Por otra parte, el Capitán de Puerto de Santa Marta erró al tomar como base para calcular el monto de la sanción el salario mínimo del año 2009, fecha de la Resolución No. 114, cuando debió tomar el salario mínimo del año 2008, fecha en que ocurrieron los hechos, en consecuencia se procederá a modificar el valor de la multa que quedará en novecientos veintitrés mil pesos m/cte (\$923.000).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009, modificada por Resolución del 19 de agosto de 2009, proferidas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual quedará así:

DECLARAR como responsable por la infracción al código No. 068 de la Resolución No. 0347 de 2007, al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 117.841 de Maicao, en su condición de capitán de la motonave "10 DE MAYO", según lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

ARTÍCULO 2º MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 114 del 26 de mayo de 2009, modificada por Resolución del 19 de agosto de 2009, proferidas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual quedará así:

IMPONER a título de sanción al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, identificado cédula de ciudadanía No. 117.841 de Maicao, multa equivalente a novecientos veintitrés mil pesos m/cte (\$923.000), la cual deberá pagar solidariamente con el señor PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.976.579 de Santa Marta, en su condición de capitán y propietario de la motonave "10

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 114 DEL 26 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE".

DE MAYO", respectivamente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 3º Un vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta corriente No. 05000024-9 código rentístico 121275 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.853 de Santa Marta y con tarjeta profesional No. 81.482 del C.S.J., apoderado del señor PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.976.579 de Santa Marta, propietario de la motonave "10 DE MAYO", al señor RAFAEL LÁZARO GALVÁN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 117.841 de Maicao y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

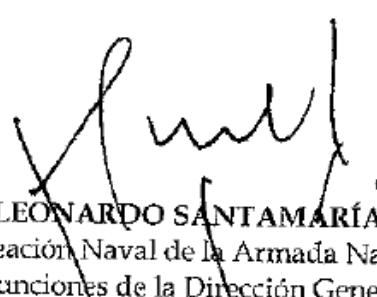
ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

18 OCT. 2011


 Contraalmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
 Jefe de Planeación Naval de la Armada Nacional
 Encargado de las funciones de la Dirección General Marítima